REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2020-00053-00

CONSIDERACIONES

El pasado 05 de marzo y el 28 de julio de 2021 la parte activa solicita decretar medida de embargo y la inscripción de la medida, adicional a lo anterior solicita la cancelación de aquellas que por prelación de créditos de naturaleza singular hayan sido previamente inscritas, a lo que el despacho no accede, por cuanto se observa en el certificado de instrumentos públicos, que la medida que recae sobre el inmueble objeto de garantía real, corresponde al cobro coactivo adelantado por este Municipio, así las cosas, la solicitud deprecada no es viable.

Ahora bien, teniendo en cuenta que por medio de auto del 08 de febrero de 2021 se ordenó seguir adelante la ejecución, no obstante, en el presente ejecutivo con garantía real no fue registrada la medida de embargo, se hace necesario complementar el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución en los siguientes términos.

Teniendo en cuenta la excepcional situación de no haberse podido registrar la medida cautelar de embargo del inmueble hipotecado por registrarse embargo por parte de la jurisdicción coactiva en ejecutivo que se adelanta contra la propietaria del inmueble, es pertinente remitirnos literal del artículo 468 del C. G. del P., y como quiera que la medida no se, cabe decir que, en el presente proceso ejecutivo con garantía real, no es posible ordenar la ejecución y que con el producto se pague al demandante el crédito, pues el C. G. del P. no prevé tal circunstancia, pero ello no es excusa para que este operador judicial decida de fondo el presente asunto.

Por lo tanto, y como quiera que contra la demandada cursa un proceso por jurisdicción coactiva, nos remitimos a los incisos 5 y 6 del artículo 839 -1 del Estatuto Tributario.

> *"…ARTICULO 839-1. TRAMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. <Artículo adicionado por el artículo 86 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración de Impuestos que ordenó el embargo.*
>
> *(…)*
>
> *Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.*
>
> *El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real…"* subrayado del despacho.

De la lectura de la norma anterior, es válido advertir que no podrá rematarse el presente inmueble por parte de este Juzgado, a menos claro, que el inmueble no sea finalmente rematado en la jurisdicción coactiva, y el embargo sea levantado, caso en el cual aquí se procederá a lo pertinente, de ser el caso.

En el escenario de que el inmueble sea rematado en la jurisdicción coactiva, y sobrare remanente del producto del remate, con el mismo, se pagará al acá ejecutante, si no hay otro acreedor de mejor derecho.[1]

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

[1] Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio - Expediente N° 500013103005-2018-00105-00

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena complementar el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución del 08 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Se ordena comunicar la presente decisión a la Alcaldía de Itagüí, a fin de que informe a este despacho, la situación actual del proceso de jurisdicción coactiva en contra de la señora GLADYS ESTELLA MARTINEZ DIAZ.

TERCERO: Oficiar a la Alcaldía de Itagüí, para que de aplicación al inciso 6 del artículo 839-1 del Estatuto Tributario, esto es, que en el caso de que se llegaré a rematar el inmútenle, deberá poner a disposición de este despacho, los remanentes, o si llegare a levantar la medida al bien inmueble, de inmediato debe informar a esta judicatura sobre el levantamiento.

CUARTO: Se ordena que por secretaria se dé traslado por 3 días a la liquidación del crédito presentada por el demandante el 05 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS **N° 146**
fijado hoy **26 DE AGOSTO DE 2021**

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Civil 002 Oral
Juzgado Municipal
Antioquia - Itagui

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b3b74c9b0bca77f4920b63e06c1a5537cdc8b99b9bc7cf302d5d048aae9992d**
Documento generado en 25/08/2021 01:58:44 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica